///Comodoro Rivadavia, 17 de septiembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 3/09 caratulado: "**P., H. s/ Incidente de Salidas transitorias en Leg. Ej. N° 231/08 (Expte. Ppal. N° 93/05)**", sobre el pedido de ampliación al horario de salidas transitorias formulado por la Oficina de la Defensa Pública, en representación del condenado **H. P.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que a fs. 24 ha comparecido el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, requiriendo la ampliación del horario de salidas transitorias oportunamente fijado, al acordarse tal beneficio al condenado de referencia, estableciéndolo en el lapso de setenta y dos horas, con el objeto de afianzar y mejorar los lazos familiares, aclarando, a la vez, que el interno cumplirá los dos tercios de la condena que eventualmente posibilitarían su egreso en libertad condicional en el mes de junio de 2010.

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 28 dictaminado que, en atención al contenido de los informes sociales (fs. 19/23) y al emitido por la dependencia donde el condenado se encuentra alojado (fs. 26 vta.), no formula objeción para que se amplíe el horario de salidas transitorias estipulado.

III.- Que tal surge de las constancias de autos, mediante resolución N° 26/09 del 17 de marzo de 2009, **H. P.** fue promovido al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario e incorporado al régimen de salidas transitorias, fijando su extensión -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas mensuales, fraccionadas en cuatro salidas de doce horas de duración, bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su progenitor, H. L. P., sito en Lote ** –Manzana "X" del Barrio S. C. de esta ciudad.

IV.- Que el Tribunal tiene dicho en plurales decisorios que el período de prueba del régimen de progresividad penitenciario, consiste "*en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso*" (conf. art. 26 Decreto 396/97). Se procura, a través de él, una paulatina descompresión de las rigurosidades del encarcelamiento, teniendo en cuenta -en este caso en particular- el tiempo que el interno lleva privado de su libertad y su evolución "intramuros".

Que a través del régimen regulado en la Ley N° 24.660, poco a poco, se le va librando la disciplina a su propia regulación. La progresividad

debe adoptarse de un modo flexible, basándose siempre en la presunción de no peligrosidad del sujeto, debiéndose fundar cada una de las restricciones a la libertad -más allá del encarcelamiento mismo-, en los resultados de los estudios criminológicos con base firme en el hecho por el que se halla condenado el interno.

Que en el subjúdice, de la lectura de las actuaciones, surge que el interno ha cumplido correctamente con las obligaciones que se le impusieran, no registra correctivos disciplinarios y ha concurrido regularmente al Cuerpo de Delegados de Control.

Que en base a tales argumentos, se estima que el beneficio solicitado redundará positivamente dentro del proceso resocializador, atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro, y a la adecuada contención con la que cuenta y que permitirá una orientación positiva en un avance gradual en aquél. Tales circunstancias, se reitera, resultan indicadoras de la conveniencia de conceder el derecho solicitado, procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual dentro del régimen de progresividad penitenciario y con la finalidad de apuntalar su proceso de resocialización de cara a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En apoyo de ello, debe recordarse que *"... estos permisos permiten al penado mantener relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encarcelamiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes de proceder a una restricción generalizada de los derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad..."* (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, "Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial", Dikynson, Madrid, 199, pág. 208, citado en Expte. Nº 73/2005, "Belli, José Luis s/ Salida Laboral", Juzgado de Ejecución de Catamarca, rta. El 06/06/2005, publicada en elDial.com.ar).

Que en consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa la oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada "intramuros", lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de los otros derechos penitenciarios inherentes al régimen de la progresividad, es que procede acordar la salida transitoria requerida, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

Que a título de conclusión y sobre la base de las directrices enunciadas, y por los motivos esgrimidos, el Tribunal entiende que no existe objeción para proceder a ampliar el horario de salidas transitorias del interno, fijándolo en setenta y dos horas mensuales, entre ordinarias y extraordinarias, ponderando que se encuentra en la hipótesis contemplada en los incisos b) de los arts. 28 y 29 del Decreto 396/99 -le resta menos de un año para un eventual acceso a la libertad condicional-.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Ampliar el horario de salidas transitorias acordado al interno **H. P.** en la resolución N° 26/09 del 17 de marzo de 2009, fijándolo en setenta y dos horas mensuales -entra ordinarias y extraordinarias-, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su progenitor, H. L. P., sito en Lote ** –Manzana “X” del Barrio S. C. de esta ciudad, beneficio que usufructuará en el horario que disponga el titular de la dependencia en que se aloja.

2.- Imponer al nombrado la estricta observancia de las siguientes obligaciones: a.-cumplir con los reglamentos carcelarios y el itinerario directo desde la Seccional Sexta de Policía hacia su domicilio; b.- no cometer nuevos delitos ni alejarse del radio de la ciudad; c.- abstenerse de: conducir vehículos de automotor; concurrir a reuniones festivas particulares o públicas y abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas u otras sustancias toxicomanígenas, todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio acordado (artículo 19 de la Ley 24.660).

3.- Librar oficio al Señor Jefe de la Comisaría Seccional Sexta comunicando lo resuelto en los puntos precedentes y para su efectivización (artículo 20 de la Ley 24.660).

4.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y encontrase el Doctor Martín Roberto Montenovo afectado a cumplir tareas en el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.-

Protocolo nº 122/09 de fecha 17/9/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.